



PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL DE LA CIUDAD "FICHA LIMPIA"

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 77 del Anexo A del Código Electoral - Ley N° 6031, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 77.- Precandidaturas. La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en el presente Código y en las demás normas electorales vigentes.

No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional y **aquellos que se encuentren condenados con penas privativas de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los siguientes delitos:**

1.- Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento), todos del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación;

2.- El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación;

3.- Los delitos previstos en los capítulos I y II (delitos contra la seguridad de la Nación), del título IX del libro segundo del Código Penal de la Nación;

4.- Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal;

5.- Los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138°, 139° y 139° bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y

6.- Los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140°, 142°, 142° bis, 145° bis, 145° ter y 146° del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

7.- Todos aquellos delitos que en el futuro se incorporen al Código Penal de la Nación o por leyes especiales en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

8.- Los deudores alimentarios incorporados en el Registro previsto en la Ley N°269.



La inhabilitación prevista en el presente artículo se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en primera instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento del párrafo anterior, deberán exigir a todos los precandidatos/os y candidatas/os titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace), y el certificado emitido por el Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM), siendo responsables directos de su presentación por ante los órganos con competencia electoral. El citado certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos/as de otra agrupación política en la elección general.

Artículo. 2°.- Modifícase el artículo 80 del Anexo A del Código Electoral - Ley N° 6031, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80.- Pedido de reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as. Requisitos. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias. Para ser oficializadas, las listas de precandidatos/as deberán incluir:

1.- Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente, donde conste apellido, nombre, último domicilio electoral, número de Documento Nacional de Identidad y género. Deberá respetarse el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidatos/as para Diputados/as y Miembros de Junta Comunal de forma tal de no incluir a dos (2) personas del mismo género en orden consecutivo.

2.- Nombre de la agrupación política, identificación numérica y denominación de la lista, la que no podrá contener el nombre de personas.

3.- Constancias de aceptación de la postulación, conforme al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los/as precandidatos/as.

4.- Declaración Jurada de cada uno/a de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.

5.- Acreditación de la residencia exigida en los casos que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores/as del distrito.



6.- Designación de apoderados/as de lista y un/a (1) responsable económico financiero de lista con indicación de nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico de cada uno/a de ellos/as.

7.- Las adhesiones que avalen a listas de precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de las juntas comunales deberán estar certificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del presente Código y contener: nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio, correo electrónico, y firma del adherente, así como también la denominación de la lista a la que adhiere.

8.- Plataforma programática y declaración del medio por el cual se difundirá. Toda la documentación detallada deberá ser presentada con un respaldo en soporte digital ante la Junta Electoral de la Agrupación Política.

9.- Certificado de Antecedentes Penales (CAP) de los/las precandidatos/as emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace).

10.- Certificado de los/las precandidatos/as emitido por el Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM) o el informe o documento que lo reemplace.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse las fotos de los/as precandidatos/as ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Artículo. 3°.- Modificase el artículo 103 del Anexo A del Código Electoral - Ley N° 6031, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 103.- Presentación del pedido de oficialización de listas. Junto con el pedido de oficialización de listas, al menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones generales, las agrupaciones políticas presentarán ante el Tribunal Electoral, con respaldo en soporte digital, lo siguiente:

1.- Una nómina de candidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de Documento Nacional de Identidad, último domicilio electoral y género.

2.- Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde consten fotografía, datos personales y domicilio de los/as candidatos/as.

3.- Declaración jurada de cada uno de los/as candidatos/as que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.

4.- Declaración Jurada Patrimonial de los/as candidatos/as Titulares de la lista, de acuerdo con el detalle establecido en el artículo 104.



5.- Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los/as candidatos/as, en los casos en que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito.

6.- Designación de apoderado/a o apoderados/as de lista, consignando Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.

7.- Certificado de Antecedentes Penales (CAP) de los/las precandidatos/as emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace).

8.- Certificado de los/las precandidatos/as emitido por el Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM) o el informe o documento que lo reemplace.

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos previo a la oficialización de cada lista de candidatos/as. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hubieran resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación política y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de Vicejefe/a de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 y en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad conforme lo dispuesto en el presente Código. Si la omisión en el pedido de oficialización refiere a la Declaración Jurada Patrimonial prevista en el inciso 4) del presente artículo o al Certificado de Antecedentes Penales previsto en el inciso 7), la lista será oficializada reemplazando al/la candidato/a a quien correspondiera la Declaración Jurada omitida o al Certificado de Antecedentes Penales omitido, mediante los mecanismos previstos en los artículos 107, 108 o 109.

De advertirse, con posterioridad a las elecciones, que algún/a candidato/a electo/a registra antecedentes por los delitos enumerados en el artículo 77, la situación será inmediatamente comunicada a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del artículo 92 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires o el artículo 24 de la Ley N° 1.777 (texto ordenado Ley N° 6.017), según corresponda.

Artículo. 4°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El 25 de octubre de 2018 se sancionó la Ley N° 6031 que consagró el Código Electoral, materia prevista en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es en el Código Electoral donde se establecen los requisitos que deberán cumplir las personas que sean nominadas como precandidatas por las agrupaciones políticas para las elecciones de cargos públicos electivos en la Ciudad.

El presente proyecto propone una modificación del artículo 77 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde constan los requisitos para dicha inscripción, en el Título Sexto -Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias-, estableciendo quiénes no pueden ser precandidatos/as.

La transparencia como política pública está asociada a la profundización democrática, a la buena gobernanza y a la prevención y combate de la corrupción.

En este sentido, nuestro país ha venido avanzando con su compromiso con los principales acuerdos internacionales que velan por la transparencia y la lucha contra la corrupción.

Partiendo de la propia Constitución Nacional, del artículo 16 que establece a la idoneidad como requisito de admisibilidad en el empleo público, entendido como mérito, pero así también en sincronía con el art 1 de nuestra CN que establece el modelo republicano de gobierno, la integridad y ejemplaridad en la función pública.

Asimismo, con la reforma constitucional de 1994 se actualiza este abordaje en el importante artículo 36, que determina que quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, queda inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

Cabe poner en resalto que nuestro país suscribió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos políticos y la Convención Interamericana contra la Corrupción, estableciendo directrices específicas respecto al ejercicio de los derechos políticos, considerando a la corrupción como uno de los problemas más graves que enfrentan las sociedades modernas, ya que socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad.



En definitiva, de una interpretación armónica e integrada de la CN se desprende que el objetivo de los convencionales constituyentes fue evitar que quienes hayan cometido delitos de corrupción sean considerados una opción electoral válida. Todo ello en resguardo de la propia Constitución Nacional, las instituciones democráticas y el bienestar general de toda la Nación.

A los requisitos de elegibilidad ya vigentes, limitando la posibilidad de ser candidatos a cargos electivos y partidarios, referidos a no contar con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional, la reforma propuesta, dispone que la condición de inelegibilidad se extienda desde que exista sentencia condenatoria en primera instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente por aquellos delitos como cohecho y tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento, delito de fraude en perjuicio de la administración pública, delitos contra la seguridad de la Nación, contra la integridad sexual, contra el estado civil de las personas, contra la libertad y si se encuentran inscriptos en el Registro Público de Alimentantes Morosos a fin de con ello generar una herramienta más para proteger y hacer valer los derechos de los niños/as y adolescentes hasta sus 21 años de edad inclusive.

Las inelegibilidades, tienen como objetivo preservar a las instituciones de la entrada de personas que no tengan el perfil deseado, todo ello según criterios razonables y objetivos, ya que un precandidato/ta con condena en primera instancia, no debe considerarse asimilable a la de un ciudadano/a que no se halla incurso en proceso penal o sobre el que pesara solamente una sospecha sobre la comisión de un hecho ilícito, dado que siempre debe primar el principio constitucional de presunción de inocencia.

La propuesta que traemos a debate, cuenta con varias experiencias internacionales de implementación en países como Brasil, México, España, Uruguay, Chile. Particularmente en nuestro país se ha implementado en diversas provincias como Mendoza, Salta y Chubut en donde ya se cuentan con leyes en este sentido. Asimismo, en varias provincias del país se han presentado proyectos con la misma temática.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en noviembre de 2020 se sancionó la Ley N° 6.357, que aprueba el Régimen de Integridad Pública que establece principios y deberes éticos para el ejercicio de la función pública, sus incompatibilidades, los mecanismos de



gestión y prevención de conflictos de intereses, y las respectivas sanciones. La norma comprende a toda persona humana que en nombre del Estado de la Ciudad de Buenos Aires o al servicio de este o de sus organismos realice alguna actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, en cualquiera de los tres poderes constitucionales; comunas u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías; organismos centralizados y descentralizados; y entes autárquicos, por nombrar solo algunas de las partes abarcadas.

En correlación, ha adherido a los Objetivos de Desarrollo Sustentable que impulsa la Organización de las Naciones Unidas mediante la Agenda 2030, que tiene entre sus metas la promoción de la transparencia activa, la creación de instituciones eficaces, que rindan cuentas, y el impulso a la participación ciudadana.

Precisamente, para cumplir con ello, y dado que los ciudadanos exigen cada vez más transparencia al Estado, como debe ser y esperan que nosotros, los funcionarios, seamos cada vez más respetuosos de la ley, con el objetivo de garantizar ello es que propongo se reforme el art 77 de la ley N° 6031.

Con la reforma propuesta busco que la sociedad vuelva a sentir confianza en la dirigencia política. Estamos en un momento clave de nuestra vida cívica y no podemos perder la oportunidad de construir un mejor país y una mejor Ciudad de Buenos Aires para las generaciones futuras.

Las prácticas reprochables, que hasta este momento no están contempladas en el art. 77 de la Ley N° 6031 degradan tanto la imagen de los cuerpos legislativos por no regularlo con anterioridad, siendo un reclamo social de décadas, como la percepción de la actividad política por parte de la ciudadanía. No debemos perder el foco, de que la reforma es a fin de otorgar garantías a los ciudadanos, la transparencia proporciona a los ciudadanos la información necesaria para involucrarse en el proceso de toma de decisiones, fomentando una democracia más participativa e inclusiva, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, mejorando la relación entre el gobierno y la sociedad.

Aportemos integridad a la gestión pública, para una democracia más transparente, fomentando con ello, una mayor participación cívica, permitiendo que los ciudadanos contribuyan de manera informada en debates y decisiones públicas, lo que puede llevar a políticas más inclusivas y representativas, promoviendo la imparcialidad, rendición de cuentas y en definitiva evitar la corrupción en los pilares esenciales de la sociedad, especialmente en el gobierno y administración pública.



En definitiva, la transparencia en la política pública mejora la vida del ciudadano al promover una sociedad más justa, equitativa y democrática.

Por esto es que propongo dichos limitantes para ser pre-candidato/ta, a fin de contribuir a una política más ética, transparente y confiable, lo que se traduce en beneficios directos para todos los ciudadanos/as y la sociedad en su conjunto.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.